



SÍNTESIS SUP-JDC-2483/2020

Actores: Alberto Martínez Bringas y otros.
Órgano responsable: Presidente del Comité Ejecutivo de MORENA.

Tema: Omisión de dar respuesta a solicitud.

Hechos

| | |
|--------------|---|
| Convocatoria | 04-08-2020. El Comité Ejecutivo de MORENA emitió la convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario, para la renovación, entre otros, de las secretarías del Comité Ejecutivo. |
| Solicitud | 03-09-2020. Los actores aducen que solicitaron al presidente del Comité Ejecutivo de MORENA la modificación del método de elección, a fin de que la elección se realizara mediante encuesta abierta y no por asambleas distritales. |
| Demanda | 15-09-2020. Ante la supuesta omisión de dar respuesta, los actores presentaron directamente en la Sala Superior, demanda de juicio ciudadano. |

Consideraciones

Decisión

El juicio ciudadano es improcedente al no haber agotado la instancia previa y, por tanto, no colmar el requisito de definitividad, sin que se justifique la acción per saltum.

Justificación

Los actores acudieron directamente ante esta Sala Superior a presentar juicio ciudadano en contra de la omisión del presidente del Comité Ejecutivo de MORENA de dar respuesta a su solicitud de modificación del método de elección de las secretarías del Comité Ejecutivo.

Al respecto, se debe precisar que los actores no agotaron previamente el medio de impugnación establecido en la normativa partidista, por lo que es clara la inobservancia del principio de definitividad. En efecto, del análisis del Estatuto de MORENA se advierte que la Comisión de Justicia debe establecer mecanismos para la solución de controversias, ello con el fin de garantizar que los actos y resoluciones de sus órganos se apeguen a la normativa interna, supuesto que incluye a quien fue señalado como responsable.

En ese sentido la Sala Superior considera que el conocimiento y resolución de la presente controversia debe ser resuelta por la instancia partidista en observancia del principio de definitividad.

Sin que pase desapercibido que, los actores señalen que la omisión de dar respuesta a su solicitud afecta de manera irreparable sus derechos político-electorales y los principios de certeza y legalidad, por lo que se actualiza el conocimiento *per saltum* por parte de esta Sala Superior. Sin embargo, este órgano jurisdiccional ha sostenido de manera reiterada que los actos intrapartistas, por su propia naturaleza **son reparables**, pues la irreparabilidad no opera en los actos y resoluciones emitidos por los institutos políticos.

Luego entonces, lo conducente es reencauzar la demanda a la Comisión de Justicia para que a la brevedad y en plenitud de sus atribuciones: **a)** establezca el mecanismo adecuado para la solución de la controversia planteada y **b)** resuelva lo que en Derecho considere conducente.

Conclusión: Ante la improcedencia del juicio ciudadano, lo conducente es reencauzar la demanda a la Comisión de Justicia para que a la brevedad y en plenitud de sus atribuciones resuelva lo que en Derecho considere conducente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-2483/2020

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE
LA MATA PIZAÑA ¹

Ciudad de México, veintitrés de septiembre de dos mil veinte.

ACUERDO que declara **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y ordena su **reencauzamiento** a medio intrapartidista, competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

ÍNDICE

| | |
|------------------------------|---|
| ÍNDICE..... | 1 |
| GLOSARIO..... | 1 |
| I. ANTECEDENTES..... | 2 |
| II. ACTUACIÓN COLEGIADA..... | 2 |
| III. ESTUDIO DEL ASUNTO..... | 3 |
| 1. Improcedencia..... | 3 |
| 2. Caso en concreto..... | 4 |
| 3. Reencauzamiento..... | 6 |
| IV. EFECTOS..... | 7 |
| V. ACUERDOS..... | 8 |

GLOSARIO

| | |
|------------------------------|---|
| Actores: | Mario Alberto Martínez Bringas y otros. |
| Comisión de Justicia: | Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA. |
| Comité Ejecutivo: | Comité Ejecutivo Nacional de MORENA. |
| Constitución: | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |
| Convocatoria: | Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de MORENA. |
| Juicio ciudadano: | Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. |
| Ley de Medios: | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. |
| Ley de Partidos: | Ley General de Partidos Políticos. |
| Ley Electoral: | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. |
| Ley Orgánica: | Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. |
| MORENA: | Partido político Movimiento Regeneración Nacional. |
| Sala Superior: | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. |

¹ Secretariado: Fernando Ramírez Barrios, German Vásquez Pacheco y Daniel Alejandro García López.

I. ANTECEDENTES

1. Convocatoria. El cuatro de agosto², el Comité Ejecutivo emitió la convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario, para la renovación, entre otros, de sus secretarías.

2. Solicitud de modificación de convocatoria. Los actores aducen que el tres de septiembre, solicitaron al presidente del Comité Ejecutivo la modificación del método de elección, a fin de que la elección se realizara mediante encuesta abierta y no por asambleas distritales.

3. Presentación de juicio ciudadano. El quince de septiembre, los actores presentaron ante esta Sala Superior demanda de juicio ciudadano en contra de la omisión del presidente del Comité Ejecutivo de dar respuesta a su solicitud de modificación del método de elección.

4. Turno. En su momento, el Magistrado Presidente de la Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JDC-2483/2020** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. ACTUACIÓN COLEGIADA

El dictado de este acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior mediante actuación colegiada y plenaria³.

Ello es así porque, en el caso, corresponde determinar el cauce legal que debe darse al escrito presentado por los actores a fin de controvertir la omisión del presidente del Comité Ejecutivo de dar respuesta a su solicitud de modificación del método de elección de sus secretarías.

² En lo subsecuente las fechas harán referencia al año dos mil veinte, salvo que se especifique año diverso.

³ De conformidad con al artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como de la jurisprudencia 11/99, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**". Consultable a páginas 447 a 449 de la Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



III. ESTUDIO DEL ASUNTO

1. Improcedencia

El juicio ciudadano es **improcedente** al no haber agotado la instancia previa y, por tanto, no colmar el requisito de definitividad, sin que se justifique la acción *per saltum*.

Lo anterior es así, toda vez que el artículo 10, numeral 1, inciso d), de la Ley de Medios, establece que un medio de impugnación será improcedente, cuando se promueva sin haber agotado las instancias previas establecidas en la normativa aplicable.

Además, de conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución; y, 80, numerales 1, inciso f), y 2, de la Ley de Medios, el juicio ciudadano es un medio que solo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y llevado a cabo las gestiones necesarias para ejercer el derecho que considera vulnerado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para ese efecto, es decir, cuando se haya cumplido con el principio de definitividad.

a. ¿En qué casos se cumple con el principio de definitividad?

Esta Sala Superior ha sostenido que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan previamente las instancias que reúnan las dos características siguientes: **a)** que sean las idóneas, conforme a las leyes locales respectivas, para impugnar el acto o resolución impugnada; y, **b)** que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular tales actos o resoluciones.

En el caso de controversias relacionadas con asuntos internos de los partidos políticos, al gozar de la libertad de auto organización y auto determinación, cuentan con la facultad de resolver en tiempo dichas controversias a fin de garantizar la consecución de sus fines. Así, los

militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal, una vez agotados los medios partidistas de defensa correspondientes⁴.

b. ¿En qué casos se justifica no agotar el principio de definitividad?

La Sala Superior ha considerado que cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, entonces debe tenerse por cumplido el requisito en cuestión⁵.

Así, ello sucede cuando el tiempo de tramitación y resolución de la impugnación partidista o legal, implique una merma considerable o la extinción de las pretensiones, efectos o consecuencias pedidas.

De manera que, por regla general, los ciudadanos que presentan una demanda deben agotar las instancias legales o partidistas previas al juicio ciudadano constitucional, por lo que el conocimiento directo y excepcional, *per saltum*, debe estar justificado.

2. Caso en concreto

Los actores acudieron directamente ante esta Sala Superior a presentar juicio ciudadano en contra de la omisión del presidente del Comité Ejecutivo de dar respuesta a su solicitud de modificación del método de elección de sus secretarías.

En esencia, los actores consideran que la omisión reclamada se traduce en una vulneración a sus derechos de petición, acceso a la información y políticos-electorales pues no existe certidumbre del

⁴ Véase en los artículos 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución; 1, inciso g); 5, numeral 2; 34, numeral 2, inciso e), 46 y 47, numeral 2, de la Ley General de Partidos Políticos.

⁵ Sirven de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 9/2001, cuyo rubro es: **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.**



método de elección para la renovación de las secretarías del Comité Ejecutivo.

Además, indican que esta Sala Superior debe resolver el fondo del asunto garantizando que el método de elección de las secretarías del Comité Ejecutivo sea mediante encuesta abierta y no por asambleas distritales.

Al respecto, se debe precisar que los actores acudieron directamente a esta Sala Superior sin haber agotado previamente el medio de impugnación establecido en la normativa partidista, por lo que es clara la inobservancia del principio de definitividad.

En efecto, del análisis del Estatuto de MORENA se advierte que la Comisión de Justicia debe establecer mecanismos para la solución de controversias, ello con el fin de garantizar que los actos y resoluciones de sus órganos se apeguen a la normativa interna, supuesto que incluye a quien fue señalado como responsable⁶.

En ese sentido la Sala Superior considera que el conocimiento y resolución de la presente controversia debe ser resuelta por la instancia partidista en observancia del principio de definitividad.

Sin que pase desapercibido que, los actores señalan que la omisión de dar respuesta a su solicitud afecta de manera irreparable sus derechos político-electorales y transgrede los principios de certeza y legalidad en el proceso electivo, por lo que, a su criterio, se actualiza el conocimiento *per saltum* por parte de esta Sala Superior.

Sin embargo, este órgano jurisdiccional ha sostenido de manera reiterada⁷ que los actos intrapartistas, por su propia naturaleza **son reparables**, pues la irreparabilidad no opera en los actos y resoluciones emitidos por los institutos políticos, sino sólo en aquéllos derivados de alguna disposición Constitucional o legal como puede ser, por ejemplo, las etapas de los procesos electorales previstos constitucionalmente.

⁶ Véase el artículo 49, inciso c), del Estatuto de MORENA.

⁷ Con sustento en la jurisprudencia 45/2010, de rubro: "REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD".

Consecuentemente, si el acto impugnado se relaciona con el proceso de renovación de los órganos internos de MORENA, regido por sus propias normas, entonces, no se generaría irreparabilidad alguna, por agotar la instancia partidista, ni aun cuando hubiera concluido cada una de sus etapas.

En este sentido, toda vez que los actos impugnados no se encuentran previstos en alguna disposición Constitucional o legal, debe estimarse, que la reparación de ellos, materia de impugnación, sería posible jurídica y materialmente.

Tampoco se advierte que el órgano partidista competente esté imposibilitado de analizar y pronunciarse sobre la pretensión de los actores en un plazo breve.

Bajo esa perspectiva, en el caso se estima que, a efecto de garantizar el principio de auto determinación y auto organización de MORENA es necesario que previo a acudir a esta jurisdicción electoral, los actores deben agotar la instancia interna del partido político, la cual es la vía idónea para atender su pretensión.

3. Reencauzamiento

Esta Sala Superior considera que, pese a la improcedencia para conocer directamente del juicio ciudadano promovido por los actores, ello no conlleva al desechamiento de la demanda, porque de conformidad con los estatutos de MORENA existe un medio idóneo para impugnar los actos reclamados.

Lo anterior, no prejuzga sobre los requisitos de procedencia del medio de impugnación de que se trata ni, de ser el caso, sobre el estudio de fondo que le corresponda realizar al órgano partidista, en plenitud de sus atribuciones⁸.

¿Cuál es el medio y órgano competente para conocer y resolver la controversia?

⁸ Lo anterior, con sustento en la Jurisprudencia 9/2012 de rubro: “REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE”.



De la lectura de los artículos 47, párrafo 2, 49, incisos c) f), g) y n), 53 y 54 del Estatuto de MORENA se advierte que la Comisión de Justicia es el órgano competente para:

- Establecer mecanismos para la solución de controversias mediante la conciliación y el arbitraje entre las partes.
- Conocer de las quejas, denuncias o, procedimientos que se instauren en contra de los dirigentes nacionales de MORENA.
- Conocer de las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna de MORENA.
- Dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración.

Luego entonces, lo conducente es reencauzar la demanda a la Comisión de Justicia para que **a la brevedad y en plenitud de sus atribuciones: a)** establezca el mecanismo adecuado para la solución de la controversia planteada y **b)** resuelva lo que en Derecho considere conducente.

Ello a fin de dar plena vigencia al acceso a la justicia completa, pronta y expedita, de la parte actora, conforme lo previsto en el artículo 17 de la Constitución.

IV. EFECTOS

1. Se ordena remitir las constancias a la Comisión de Justicia, para que conozca y resuelva en breve lo que en Derecho considere conducente.
2. La Comisión de Justicia deberá informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado al presente acuerdo dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

En similares términos se resolvieron los juicios ciudadanos SUP-JDC-1798/2019 y acumulados, SUP-JDC-1593/2020 y acumulados, SUP-JDC-1327/2020 y SUP-JDC-1672/2020 y acumulados.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

V. ACUERDA

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Se **reencauza** el medio de impugnación para que sea conocido y resuelto por la Comisión de Justicia, para los efectos precisados en la parte final del presente acuerdo.

TERCERO. Se **ordena** a la Comisión de Justicia que informe a la Sala Superior sobre el cumplimiento que dé al presente acuerdo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

CUARTO. Previas las anotaciones que correspondan y copia certificada que se deje en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal de la totalidad de las constancias que integran el expediente al rubro identificado, remítase el asunto a la Comisión de Justicia, para que, en uso de sus atribuciones, resuelva lo que en Derecho proceda.

NOTIFÍQUESE, como en términos de Ley corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese los expedientes como asuntos total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.